



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Correo electrónico: j01prfamsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santander de Quilichao (Cauca), veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Ref. Investigación de Paternidad

Demandante: VICMAHER VARGAS VALENCIA

Demandado: EDWIN ALBERTO LLANTEN GARZON

Rad. 196983184001-2021-00077-00

ASUNTO PARA TRATAR

Por medio de apoderada judicial con fundamento en el amparo de pobreza¹ la señora **VICMAHER VARGAS VALENCIA** presentó demanda para investigar la paternidad en favor del menor **J.E.V.V.** en contra del señor **EDWIN ALBERTO LLANTEN GARZON**.

Subsanada la demanda se admitió el 5 de agosto de 2.021. Pese a que este despacho acudió al inspector de policía de Suarez (Cauca), para notificar al demandado fue infructuosa la agencia de este servidor público². Luego en aras de obtener datos sobre la ubicación del demandado se ofició a EMSSANAR EPS³, y con base en el resultado obtenido, se remitió notificación por correo 472, sin que se haya logrado conocer las resultas⁴.

El art. 317 del CGP en el numeral 1º, predica que:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

¹ Abogada: JULIA INES MINA CHOCO.

² Respuesta sobre gestión de notificación del Inspector de Policía de Suarez, Cauca, folio 36.

³ Folios 37 y ss.

⁴ Folios 48-49-50.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas". (Negritas nuestras)

(...) h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial".

En este caso, indudablemente la parte demandante **debe** cumplir con el impulso procesal, siendo su carga la notificación del demandante, obligación dejada únicamente el despacho, denotándose desinterés, siendo que, la notificación y el traslado de la parte demanda llevan a trabar la Litis para la marcha del asunto.

Debe indicarse que si bien, la parte demandante es un incapaz por su minoría de edad, está representado judicial, apoderada que se asignó por medio de amparo de pobreza.

En virtud de lo anterior, se ordenará que en término de treinta (30) días cumpla con la notificación al demandado. De no cumplir lo ordenado en dicho plazo se tendrá por desistida tácitamente la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- **CONCEDER** a la parte demandante el plazo legal de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto, para que cumpla con la carga procesal de notificar al demandado.

2. **ADVIERTASE** a la demandante que no cualquier oficio o actuación suple dichas cargas pues son estas las que permitirán la continuidad normal del proceso.

NOTIFIQUESE

La Jueza,



NORA LILIANA OROZCO QUINTANA



NOTIFICACION POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
SANTANDER DE QUILICHAO CAUCA

NOTIFICACION POR ESTADO No. 0118

HOY 25 OCT. 2022

SECRETARIO(A) MANUELA ALEJANDRO ORDÓÑEZ MEENA

ABRADO

FIRMA:

MANUELA ALEJANDRO ORDÓÑEZ MEENA